



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUCRE

Código N° 707714089001

Palacio de Justicia, Piso 2°, Plaza Principal, Sucre – Sucre

j01prmpalsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUCRE; Sucre, Sucre,
veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso : Ejecutivo.
Radicado : 707714089001-2020-00050-00.
Ejecutante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado : Remberto Luis Hernández Niño
Ejecutado : Luis Alberto Niño Caballero
Asunto : Auto que libra mandamiento de pago.

1. ASUNTO A RESOLVER

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO NIÑO CABALLERO

2. CONSIDERACIONES.

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara – expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.

De la revisión hecha a la demanda y de los documentos que la acompaña, los cuales fueron allegados mediante mensaje de datos¹, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de dos títulos ejecutivos que reúnen los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener estos una obligación clara, expresa y exigible, así:

- pagaré numerado bajo el consecutivo 063726110000478 con fecha de creación 8 de agosto de 2019 y vencimiento 21 de diciembre de 2019, girado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 80003700-8 por valor de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$9.086.027.00)**, por concepto de capital de la obligación.
- Por intereses corrientes, que se liquidaron a una tasa del 12.64% efectiva anual, desde el día 21 de noviembre de 2019, hasta el 21 de diciembre del 2019, data en la que hizo exigible la obligación.

¹ Art. 6º Decreto 806 de 2020. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto.

- Por concepto intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 22 de diciembre de 2019, de ahí hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
- **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$342.843.00), por otros conceptos aceptados por el deudor en la obligación que se pretende ejecutar.
- pagaré numerado bajo el consecutivo 063726110000099 con fecha de creación 9 de agosto de 2017, y vencimiento 16 de agosto de 2020, girado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 80003700-8 por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$999.900.00), por concepto de capital de la obligación.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual, desde 16 de julio del año 2020, hasta el día 16 de agosto de ese mismo año, que es la fecha en la que hizo exigible la obligación.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 17 de agosto de año 2020, hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación que se ejecuta.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$896.), por otros conceptos aceptados por el ejecutado en el pagaré.

Los títulos valores de recaudo judicial son dos pagarés, concebidos como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.

Finalmente indicar frente a este caso concreto que revisado los títulos base de recaudo judicial adosados al libelo ejecutorio, se pudo verificar por parte de esta agencia judicial que prima facie cumple con los presupuestos normados en el artículo 710 y s.s del Código de Comercio razón por la cual se tendrán como tal por este despacho.

Superado lo anterior, frente al punto exacto de derecho que motiva la atención de la judicatura huelga aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe librar mandamiento de pago cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución; teniendo en cuenta que *"tiene competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considere deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de consignación que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo"*.

En el caso *sub lite*, es posible librar mandamiento de pago, pues el documento aportado en mensaje de dato como el objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por ser los mismos **documentos idóneos** que sirven de fundamento para la ejecución de dicha obligación, teniendo en cuenta además como factor de competencia, el domicilio de demandado y la cuantía de la pretensión ejecutiva.

En este orden de ideas, el Despacho librará el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ejecutiva y en consecuencia **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, en contra de LUIS ALBERTO NIÑO CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.192.482, por los siguientes conceptos:

- pagaré numerado bajo el consecutivo 063726110000478 con fecha de creación 8 de agosto de 2019 y vencimiento 21 de diciembre de 2019, girado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 80003700-8 por valor de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$9.086.027)**, por concepto de capital de la obligación.
- Por los intereses corrientes, que se liquidaron a una tasa del 12.64% efectiva anual, desde el día 21 de noviembre de 2019, hasta el 21 de diciembre del 2019, data en la que hizo exigible la obligación.

- Por concepto intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 22 de diciembre de 2019, de ahí hasta que se haga efectivo el pago de la obligación
- **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$342.843.00), por otros conceptos aceptados por el deudor en la obligación que se pretende ejecutar.
- pagaré numerado bajo el consecutivo 063726110000099 con fecha de creación 9 de agosto de 2017, y vencimiento 16 de agosto de 2020, girado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 80003700-8 por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$999.900.00), por concepto de capital de la obligación.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 12.75% efectiva anual, desde 16 de julio del año 2020, hasta el día 16 de agosto de ese mismo año, que es la fecha en la que hizo exigible la obligación.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 17 de agosto de año 2020, hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación que se ejecuta.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$896.), por otros conceptos aceptados por el ejecutado en el pagaré.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandada, pagar a favor de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, las sumas dinerarias destacadas en el numeral anterior, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el momento que se satisfaga el pago, más las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

TERCERO: En la forma indicada en el artículo 291 del C.P.G., y el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días hábiles para que presenten las excepciones que pretendan hacer valer.

QUINTO: Téngase al profesional del derecho REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.126.339 y portador de la T. P. N°. 56448 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

RADICADO: 707714089001-2020-00050-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO NIÑO CABALLERO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Edgar J. D'La Ossa Cambrano
Juez Primero Promiscuo Municipal de Sucre

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado N°. ____ del ____ de ____ del 2020, fijado a las 8:00 a.m., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C.G.P.

ELIN ALEXANDER QUEZADA CÓRDOBA
Secretario